



Recomendación 15/2016

Expediente: CDHDF/IV/122/BJ/12/D7974

Caso

Omisión de brindar acceso efectivo a una educación inclusiva a un niño con Condición del Espectro Autista por parte del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Persona peticionaria

Persona peticionaria.¹

Personas agraviadas

Persona agraviada y su hijo [niño agraviado].

Autoridad responsable

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Derechos humanos violados

Derecho a la educación inclusiva en relación con niños y niñas con discapacidad.

¹ La persona peticionaria no autorizó la publicación de sus datos personales por lo que en el presente instrumento recomendatorio se le identificará como "persona agraviada".

Proemio y autoridad responsable

En la Ciudad de México, a los 8 días del mes de diciembre de 2016, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1°, 3°, 4° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 16, 17 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2°, 3°, 5°, 6°, 17, fracciones I, II, IV y V, 22, fracciones I, IX, XIII y XVI, 24, fracciones IV y VI, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 1°, 4°, 82, 119, 120, 121, fracción IX, 136 al 142 y 144 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 15/2016, que se dirige a la siguiente autoridad:

Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, con fundamento en los artículos 122, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 8 fracción II, 10, 93 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 6°, 15 fracción XIII y último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 7 fracciones I, II y III, 21, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y; 1° y 27 fracción VIII del Reglamento de dicha Ley Orgánica.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas

De conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución, los artículos 2, 6 fracción XII y XXIII, 183 fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los artículos 2 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación no se menciona el nombre ni datos de la persona agraviada debido a que no otorgó su consentimiento para tales fines; en el mismo sentido, se omiten los datos personales del niño agraviado con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desarrollan cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

El 20 de diciembre de 2012, la persona agraviada se presentó en esta Comisión e informó sobre las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hijo (en lo subsecuente, niño agraviado), por lo que se inició el expediente de queja CDHDF/IV/122/BJ/12/D7974. De la investigación se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada es trabajadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en lo sucesivo, la Procuraduría o la PGJDF), por lo que tiene derecho a que sus hijos e hijas, entre los 60 días de nacidos y hasta los 5 años, 11 meses, asistan al Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil (en lo sucesivo, el Centro o el CEPDI), el cual es un centro educativo de nivel inicial (guardería) y preescolar.

El 23 de agosto de 2011, solicitó, ante el área de trabajo social del CEPDI, la inscripción de su hijo, de entonces 2 años y medio de edad, siendo uno de los requisitos el realizarle estudios médicos de laboratorio, cuyos resultados entregó el 23 de septiembre del mismo año. Como parte del proceso de

ingreso, el 29 de septiembre de 2011, el área de servicio médico realizó una historia clínica del niño agraviado, en la que se concluyó que presentaba, entre otras, un retraso de desarrollo psicomotriz y lenguaje, por lo que se canalizó a la persona agraviada al Instituto Nacional de la Comunicación Humana del Instituto Nacional de Rehabilitación, para que se practicara al niño una valoración especializada. Desde el mes de agosto de 2011 y hasta mayo de 2012, el niño agraviado no tuvo acceso a los servicios que proporciona el CEPDI.

Es importante mencionar que en el año 2011, se encontraba vigente el Manual Específico de Operación del CEPDI de la Procuraduría capitalina, en el cual se establecían los lineamientos de ingreso de las y los niños usuarios, entre los cuales se indicaba que estaba negada la inscripción a niños y niñas con autismo infantil (sic), al igual que a quienes presentarían otras enfermedades y discapacidades establecidas en un listado.

El 30 de mayo de 2012, se realizó una valoración al niño agraviado, en las especialidades de Neurología y Psiquiatría, de la que se derivaron tres diagnósticos conjuntos, entre ellos, el de "seudoautismo y/o Síndrome de Asperger de origen" por lo que se le prescribió un tratamiento consistente en la ingesta de medicamento y la asistencia a terapia estimuladora y de lenguaje. El 21 de junio de 2012, la persona agraviada presentó al personal del Centro los resultados de las valoraciones médicas realizadas a su hijo. Al respecto, la médica Cecilia G. Pastrana Torres, adscrita al CEPDI, le indicó que dicho Centro no contaba con personal especializado para la adecuada atención del niño por lo que debía llevarlo a un Centro de Atención Múltiple (CAM), el cual depende de la Secretaría de Educación Pública (SEP) y, cuyo esquema de educación no es inclusivo, sino que se brinda atención especializada a las personas con discapacidad en espacios específicos no compartidos con la sociedad en general.

El 6 agosto de 2012, la persona agraviada nuevamente solicitó el ingreso de su hijo al CEPDI. Cuatro meses después, el 6 de diciembre del mismo año, la licenciada María de Lourdes Noemí López Aceves, entonces Subdirectora del Centro, le notificó que no había cupo en el grado escolar que hubiera correspondido al niño agraviado, por lo que le sugirió que se registrara en la lista de espera en el área de trabajo social para que su petición fuera considerada, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso; asimismo, le reiteró que el personal del CEPDI no contaba con la "preparación especializada para la educación de su hijo".

El 24 de enero de 2013, personal del Centro requirió a la persona agraviada que presentara a su hijo ante un especialista para que emitiera un diagnóstico y señalara el tratamiento que recibiría, pues únicamente con posterioridad a ello se capacitaría al personal del Centro y se realizarían las adecuaciones normativas y físicas del mismo. Aunado a lo anterior, el 11 de marzo de ese año, la licenciada Ana Lilia Vilchis Sánchez, nueva Subdirectora del CEPDI, precisó que el niño agraviado sería recibido en ese Centro, siempre y cuando, simultáneamente recibiera terapias acordes a su estado de salud, las cuales deberían ser determinadas por personal médico calificado. Al día siguiente, autoridades del CEPDI informaron a la persona agraviada que se daría servicio a su hijo hasta el momento en que presentara un diagnóstico claro que permitiera conocer las habilidades y necesidades del niño para que cada una de las áreas de atención (Psicología, Terapia de Lenguaje, Pedagogía y Medicina) estuvieran en posibilidad de prepararse para brindarle una atención adecuada y favorable.

La carga de cumplir con requisitos no solicitados a otras madres y padres, así como solventar las necesidades particulares del niño agraviado para poder acceder a los servicios educativos y de cuidados de CEPDI, estuvieron todo el tiempo a cargo de la persona agraviada.

El 21 de marzo de 2013, la persona agraviada recibió un oficio suscrito por la Subdirectora y las responsables de las áreas de Lenguaje y Psicología del Centro, en el que solicitaron que el niño agraviado fuera sometido a una valoración neuropsicopedagógica (sic) para conocer sus habilidades y así, formular un plan de trabajo; además, precisaron que el niño agraviado debería recibir educación

especializada en otra institución unos días mientras, que los restantes acudiría al CEPDI; asimismo, tendría que comprometerse a mantener regularidad en los tratamientos, la asistencia al Centro, cumplir con las tareas y demás actividades que se le encargaran. De manera adicional, se proporcionó a la persona agraviada una lista de siete instituciones públicas y privadas donde su hijo podría ser evaluado y recibir tratamiento especializado.

El 23 de abril y 26 de julio de 2013, la persona agraviada expuso a este Organismo la necesidad de que la PGJDF le brindara apoyos laborales para la atención de su hijo. Al respecto, el 26 de septiembre de ese año, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría precisó que no existía inconveniente alguno en otorgarle las facilidades que requiriera, siempre y cuando cumpliera también con sus obligaciones laborales. No obstante, debido a que la persona agraviada manifestó en distintas ocasiones que su ambiente laboral y sus constantes cambios de adscripción no le eran favorables y le representaban un obstáculo para cumplir con sus responsabilidades como madre de un niño con discapacidad, se inició otro expediente de queja que finalmente se acumuló al presente.

Por lo anterior, se documentaron diversos cambios de adscripción de la persona agraviada en los cuales, no obstante los esfuerzos realizados por la PGJDF para considerar sus circunstancias particulares, en un principio, no brindaron la solución a la problemática, lo que provocó diversas inquietudes que fueron manifestadas a esta Comisión por la persona agraviada. Es importante indicar que la persona agraviada ha reconocido que el espacio laboral en el que actualmente se desempeña después de diversas gestiones realizadas por la Procuraduría, le brinda la oportunidad de otorgar los cuidados y atenciones que su hijo requiere.

Para el 24 de abril de 2014, tras la realización de diversas acciones por cuenta propia, la persona agraviada logró que su hijo recibiera atención especializada en diversas instancias, tanto de índole médico como de educación (un Centro de Atención Múltiple). Asimismo, informó que lo inscribió en un centro de atención especializada en personas con condición del espectro autista, el cual se encontraba ubicado en un sitio muy distante a su domicilio y su centro laboral, pero representaba la mejor opción para que recibiera la atención que requería.

En 7 de mayo de 2014, personal médico del Centro Integral de Salud Mental (CISAME) modificó el diagnóstico del niño agraviado a "autismo severo", por lo que el 10 de julio de 2014, la persona agraviada acudió a la Dirección General de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Procuraduría capitalina, donde explicó la situación del niño agraviado y reiteró su intención de que ingresara al CEPDI.

En respuesta, el 10 de noviembre de 2014, el licenciado Uble Mejía Mora, Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría negó que se hubiera impedido injustificadamente el acceso del niño agraviado al CEPDI; sin embargo, argumentó que dicho Centro no contaba con métodos, técnicas, ni materiales específicos para lograr la integración del niño, ni con personal capacitado para su atención. Por otra parte, precisó que se continuarían brindando facilidades a la persona agraviada para que acompañara a su hijo a las terapias programadas.

Cabe mencionar que, en el mes de diciembre de 2014, el niño agraviado cumplió 6 años de edad, por lo que, de conformidad con el Manual Específico de Operación del CEPDI, ya no podría ser usuario de éste. Derivado de lo anterior, la persona agraviada presentó una denuncia por la presunta comisión del delito de discriminación, por lo que, en diciembre de 2014, se inició la averiguación previa FNNA/D/T3/393/14-12, en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la PGJDF, derivado de la negativa de aceptar el ingreso de su hijo en el CEPDI. De dicha indagatoria se propuso el no ejercicio de la acción penal el 10 de septiembre de 2015, ya que el Agente del Ministerio Público consideró suficiente que las autoridades del CEPDI argumentaran la falta de infraestructura adecuada para la atención del niño agraviado como elemento para no fincar responsabilidad. Por tal motivo, mediante oficio del 29 de noviembre de 2016, se solicitó que se diera vista a la Visitaduría Ministerial para

que se realizara un estudio técnico jurídico de la citada indagatoria desde una perspectiva de derechos humanos.²

Hacia el 3 de agosto de 2015, se encontraba vigente un Manual Específico de Operación del CEPDI que contemplaba como causa para negar o suspender la inscripción en el mismo, “el padecimiento de autismo infantil o atípico y trastornos psiquiátricos”, punto que la Procuraduría había planteado eliminar. No obstante, el Manual Administrativo de la Procuraduría capitalina (fundamento del Manual Específico de Operación del CEPDI) señalaba en el criterio VIII, numeral 13, que se negaría y cancelaría el servicio a niños y niñas que presentarían autismo infantil o atípico (sic), así como otras discapacidades.

Por otra parte, el 1º de marzo de 2016, el Director General de Recursos Humanos de la PGJDF informó que a partir del 25 de septiembre de 2015, entró en vigor un nuevo Manual Administrativo de la Procuraduría, en el cual se eliminó el autismo infantil o atípico (sic) como causal de negativa de acceso al CEPDI; sin embargo, se conservaron otras discapacidades que, en caso de presentarlas, conllevarían la negativa de inscripción o bien, la cesación del servicio para ser canalizados a instituciones especializadas para su atención. Asimismo, informó que se dejó sin efectos el Manual Específico de Operación del CEPDI, mismo que se encontraba en proceso de actualización y revisión en otras áreas de la Procuraduría.

No obstante ello, es necesario aclarar que a pesar de que se solicitó en distintos momentos que se remitieran a esta Comisión los nuevos textos del Manual Administrativo de la Procuraduría y del Manual Específico de Operación del CEPDI, así como copia de los decretos por los que se ordenó su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la PGJDF fue omisa en proporcionar dicha información por lo que en este instrumento recomendatorio se considera como vigente la norma que fue aplicada por la autoridad en el caso concreto.³

Es preciso anotar que en relación a la vigilancia y supervisión del CEPDI, la directora de ese Centro informó que compete realizarla a la Secretaría de Educación Pública (SEP), con la finalidad de que las escuelas observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, ello de conformidad con el artículo 38 parte I, fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los artículos 15 fracción XIX y 23 quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y, 13, 38 y 119 de la Ley de Educación del Distrito Federal. Asimismo, comunicó que el CEPDI rinde sus informes y se somete a supervisión ante las Secretarías de Educación federal y local, además de que las plazas del personal que labora en ese Centro pertenecen a la PGJDF.

Al respecto, el Director General de Educación Inclusiva y Complementaria de la Secretaría de Educación del Distrito Federal informó, mediante oficio del 15 de noviembre de 2016, que el CEPDI de la PGJDF está incorporado a la SEP y es supervisado por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal; lo anterior con fundamento en el artículo quinto transitorio del “Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación” que, en el caso del Distrito Federal, reserva las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena- y especial a dicha Secretaría.

El 17 de agosto de 2016, se emitió el dictamen de valoración de impactos psicosociales realizado a la persona agraviada, suscrito por personal especializado en atención psicosocial de esta Comisión. En las conclusiones se estableció que existían “pocas oportunidades y desigualdad en las mismas de encontrar un equilibrio entre su vida personal y su vida profesional [de la persona agraviada]”; asimismo, se detectaron afectaciones en su estado psicoemocional y en su proyecto de vida, intensificadas por la falta de respuesta de las instancias estatales, particularmente, del CEPDI.

² Ver anexo, evidencia 39.

³ Ver anexo, evidencias 37, 38 y 40.

La de brindar acceso efectivo al niño agraviado en el Centro de referencia, así como la ausencia de toma de ajustes razonables en otros espacios como lo fue un curso de verano organizado por la Procuraduría para las y los hijos de sus trabajadores y trabajadoras en el año 2016, dejan constancia de la falta de políticas y mecanismos para atender a personas con discapacidad, así como de la desigualdad actualmente normalizada a nivel institucional, que conlleva la ausencia de igualdad de oportunidades y que en el caso particular agravaron la situación del niño agraviado y de su madre tal como se concluyó en la valoración de impactos psicosociales elaborada por esta Comisión.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está reconocida en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y, 11 de su Reglamento Interno. Por lo tanto, este Organismo Autónomo forma parte del andamiaje institucional del Estado Mexicano para la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos de las personas que habiten y transiten en el territorio de la Ciudad de México.

Asimismo, con base en las disposiciones normativas internas señaladas y en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de Naciones Unidas, publicada el 4 de marzo de 1994, que retoma los denominados *Principios de París*⁴, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como, combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a esta Ciudad.

En esa tesitura, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos son constitutivos de violaciones al derecho a la educación inclusiva en condiciones de igualdad y no discriminación que en el presente caso se materializaron en la omisión de brindar acceso efectivo al CEPDI al niño agraviado.

En razón de la persona *-ratione personae-*, porque las violaciones a derechos humanos señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En razón del lugar *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

⁴ Elaborados en el primer "Taller Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos", celebrada en París, Francia, del 7 al 9 de octubre de 1991.

En razón de tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal acontecieron a partir del año 2011, se hicieron del conocimiento de este Organismo ese mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de esta Comisión y se perpetúan en el tiempo hasta el momento de la emisión de este instrumento recomendatorio.

III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos materia de queja, y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, 70, 106 y 119, de su Reglamento Interno, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran acreditar las violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se comprobaron las hipótesis de investigación siguientes, todas ellas tomando en consideración la obligación reforzada del Estado al tratarse de niñas y niños:

- a. Personal adscrito al CEPDI de la PGJDF condicionó la inscripción del niño agraviado a la presentación de un diagnóstico médico que especificara el tratamiento que seguiría y especificara sus necesidades particulares, además de que, a la par, debería acudir a terapias de acuerdo a su estado de salud, requisito no exigido a otros niños y niñas con derecho a ser usuarios de dicho Centro, por lo que se vulneró el derecho a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación de las personas menores de edad con discapacidad.
- b. El CEPDI de la PGJDF no cuenta con infraestructura y recursos materiales y humanos para brindar servicio a niños y niñas con discapacidad por lo que se viola el derecho a la educación inclusiva, en condiciones de igualdad y no discriminación para las personas menores de edad con discapacidad.
- c. El CEPDI de la PGJDF se negó a realizar ajustes razonables para el acceso efectivo del niño agraviado a los servicios educativos y de cuidado del CEPDI, lo cual vulneró el derecho a la educación inclusiva en condiciones de igualdad y no discriminación de las personas menores de edad con discapacidad.
- d. La PGJDF expidió normatividad aplicable al CEPDI que es discriminatoria debido a que el Manual Administrativo de la PGJDF y el Manual Específico de Operación del CEPDI establecen como causales para negar o suspender el servicio, el que los niños y niñas presenten alguna de las discapacidades señaladas en un listado, entre ellas, el autismo (sic), por lo que se violó el derecho a la educación inclusiva en condiciones de igualdad y no discriminación de las personas menores de edad con discapacidad.
- e. El CEPDI de la PGJDF carece de políticas, mecanismos y convenios de cooperación y coordinación con otras instituciones del ámbito local y federal, así como con organizaciones de la sociedad civil, que permitan brindar servicio en un ambiente inclusivo y, en su caso, determinar objetiva y profesionalmente lo mejor para la niña o niño en cuestión, por lo que se vulneró el derecho a la educación inclusiva en condiciones de igualdad y no discriminación de las personas menores de edad con discapacidad.
- f. La PGJDF no cuenta con una política de apoyo a los niños y niñas con discapacidad que son hijos e hijas del personal que forma parte de su planilla laboral, por lo que se vulnera el derecho de las y los niños con discapacidad a recibir la protección y asistencia necesarias por parte del

Estado y sus familiares que contribuyan a que gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones.

IV. Procedimiento de investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:

- a. Actas circunstanciadas en las que constan:
 - Las entrevistas realizadas por personal de este Organismo a la persona agraviada.
 - Las reuniones sostenidas con las autoridades y personal del CEPDI, de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Dirección General de Recursos Humanos de la PGJDF.
 - Fe de hechos relativos al caso investigado.
- b. Informes y respuestas rendidas por las autoridades señaladas como responsables así como por aquellas a las que se les solicitaron informes de colaboración para la debida investigación de los hechos de la queja.
- c. Valoraciones médicas y psicológicas:
 - Valoración de impactos psicosociales a la persona agraviada por parte de personal de la Dirección de Atención Psicosocial adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo.
 - Un documento de opinión de médico psiquiatra adscrito a esta Comisión en el que expone aspectos médicos y científicos sobre la condición del espectro autista de manera general.
- d. Un documento de opinión de un especialista (externo) en el tema de derechos de las personas con discapacidad en el que indicó que al niño agraviado y a su madre se les vulneraron sus derechos humanos al omitir establecer elementos que permitieran su acceso al CEPDI.

V. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó la evidencia que da sustento a la presente Recomendación, y que se encuentra detallada en el documento intitulado *Anexo* que acompaña a este instrumento.

VI. Contexto

El tema de los derechos de las personas con discapacidad es uno de los tópicos más extensamente abordados en el estudio de los derechos humanos puesto que está estrechamente relacionado con las categorías de grupos en situación de vulnerabilidad y la de discriminación; no obstante, es también uno de los temas menos comprendidos y complicados de implementar por las modificaciones y adecuaciones en los entornos físicos, en la normatividad, en los formatos de la información y en la conciencia social que ello conlleva.

Prueba de lo anterior es que los derechos de las personas con discapacidad aún son objeto de debate, con una idea social de privilegio y a quienes se somete a una visión y políticas asistencialistas que no reivindica su posición como sujetos de derechos; ello, a pesar de que se estima que más de mil millones

de personas viven en todo el mundo con alguna forma de discapacidad⁵ y, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),⁶ tan solo en México, más de 6,689,802 personas⁷ se enfrentan diariamente a un mundo no acondicionado ni preparado para garantizar su inclusión plena e igualitaria en sociedad.

En la Ciudad de México el panorama es igualmente preocupante, se estima que —hacia el año 2010— en esta Ciudad vivían al menos 483,045 personas con discapacidad. Si se consideran las cifras en puntos porcentuales, el porcentaje de personas con discapacidad que habita en la Ciudad de México, es mayor al porcentaje de personas que forman parte de este grupo a nivel nacional; además, la tendencia es que esta cifra se incremente en los próximos años aunado a que las enfermedades son el factor principal de las causas de la discapacidad.⁸

Si bien, desde una visión de salud pública, esta información parece alarmante, también es necesario hacer frente al hecho de que vivimos en una sociedad que aún cierra espacios e impide la participación a las personas con discapacidad misma que, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.⁹

No obstante lo anterior, la omisión de brindar acceso u oportunidades igualitarias a las personas con discapacidad para acceder a espacios como el educativo, evidencia que la discapacidad aún no es mirada como un concepto social en evolución que va más allá del ámbito médico.

Al respecto, de acuerdo al dictamen pericial elaborado por Carlos Ríos Espinosa¹⁰ en el que analizó el presente caso, pueden identificarse tres modelos prevalecientes para el tratamiento de la discapacidad a lo largo de la historia. El modelo denominado “de prescindencia”, mediante el cual la discapacidad es vista en sentido puramente negativo, que supone centrar las respuestas de la sociedad en la eliminación de la discapacidad y de las personas con discapacidad o, en el mejor de los casos, en su ocultamiento o aislamiento de la sociedad.

El segundo modelo es el conocido como “rehabilitador o médico”, mediante el cual la discapacidad no es vista intrínsecamente como negativa sino como una situación de anomalía médica, lo cual supone concentrar todos los esfuerzos sociales en el intento de normalización o rehabilitación de la persona para intentar su integración en la sociedad.

Finalmente, el modelo social —también conocido como modelo de derechos humanos—, el cual supone enmarcar la discapacidad en el contexto de reconocimiento de la diversidad y en el entendimiento de que las personas con discapacidad tienen el mismo valor y dignidad que las demás y, en tal sentido, la respuestas y políticas sociales frente a la discapacidad y a las personas que tienen una discapacidad, se deben orientar a garantizar la no-discriminación e igualdad de oportunidades, así como a la construcción

⁵ Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial, “Resumen del Informe Mundial sobre la Discapacidad”, Suiza, 2011, p. 5.

⁶ En México el INEGI es el responsable del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y, es el responsable de identificar a nivel nacional a la población con discapacidad.

⁷ INEGI, “Censos y Conteos de Población y Vivienda”, 2010.

⁸ INEGI, “Las personas con discapacidad en México, una visión al 2010”, INEGI, México, 2013.

⁹ ONU, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, aprobada el 13 de diciembre de 2006. Dicha Convención fue suscrita por el Estado mexicano el 30 de marzo de 2007 y ratificada el 17 de diciembre de 2007.

¹⁰ Carlos Ríos Espinosa es un reconocido experto en materia de derechos humanos. Fue designado experto independiente para integrar el Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas para el período 2011-2014.

de una sociedad incluyente, que permita el ejercicio tanto de los derechos civiles y políticos; como de los económicos y sociales, también para este sector de la población.¹¹

En ese tenor, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expuso en el “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”¹² que la educación inclusiva ha sido reconocida como la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación. Este modelo educativo tiene su fundamento en el modelo social o de derechos humanos de entender y abordar la discapacidad.

Tomando como base lo anterior, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se señala que, para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación, han de existir sistemas educativos inclusivos; en consecuencia, desde esta perspectiva, el derecho a la educación es un derecho a la educación inclusiva.

En el citado “Estudio temático” se expone que generalmente los sistemas de enseñanza han adoptado alguno de los tres enfoques siguientes con respecto a las personas con discapacidad: la exclusión, la segregación y la integración, mismos que se corresponden a los modelos históricos de tratamiento de la discapacidad que ya han sido enunciados.

En los sistemas educativos de exclusión se mantiene apartado a un estudiante de la escuela debido a la existencia de una deficiencia, sin que se le ofrezca otra opción educativa. La segregación tiene lugar cuando un estudiante con discapacidad es remitido a un centro educativo diseñado específicamente para responder a una deficiencia concreta, normalmente en un sistema de educación especial. En tanto que en un sistema educativo de integración, las personas con discapacidad asisten a una escuela ordinaria¹³ mientras pueden adaptarse y cumplir con los requisitos normalizados de la escuela. Este enfoque se centra exclusivamente en reforzar la capacidad del estudiante para cumplir con las normas establecidas.¹⁴

De acuerdo a lo señalado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos —que resume los principios y directrices internacionales de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad en materia educativa— los dos primeros modelos (exclusión y segregación) son discriminatorios y contravienen los postulados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por lo que los Estados tienen la obligación de armonizar su normatividad y realizar las adecuaciones necesarias para transformar el sistema educativo en uno inclusivo que permita a todas las personas desarrollarse integralmente a través del pleno goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades, ya que son los Estados los que deben adaptarse a las necesidades de todas las personas menores de edad.

No obstante, en nuestro país el sistema educativo es mixto en cuanto a que actualmente se reconoce formalmente la educación inclusiva y, por otro lado, segrega a las personas con discapacidad ya que todo el sistema está construido desde una perspectiva de “educación especial”. Muestra de ello es que desde

¹¹ Carlos Ríos Espinosa, “Caso del niño agraviado en el expediente de queja CDHDF/IV/122/BJ/12/D7974 y el Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Dictamen pericial”, México, 28 de marzo de 2016, pp. 1 y 2.

¹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, 18 de diciembre de 2013, p. 3.

¹³ “Los términos “escuelas ordinarias”, “educación general”, “escuelas convencionales” y “escuelas comunes” se utilizan habitualmente para referirse a los sistemas educativos que acogen a estudiantes con o sin deficiencias, en oposición a las “escuelas especiales”, que solo reciben a alumnos con deficiencias”. Citado en ONU, “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, 18 de diciembre de 2013, p. 4, n. 3.

¹⁴ ONU, “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, *op. cit.*, pp. 3 y 4.

1970 se creó por decreto presidencial la Dirección General de Educación Especial dependiente de la Secretaría de Educación Pública y en 1993 se promulgó la Ley General de Educación que promovía la “integración educativa” pero al amparo de la creación en 1994 de los Centros de Atención Múltiple (CAM)¹⁵, la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER)¹⁶ y la Unidad de Orientación al Público (UOP) que hoy en día todavía forman parte de los “servicios de educación especial”.¹⁷

Asimismo, desde el 2014 se aplica el Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa y el 1° de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva pero que conservó la estructura de un sistema educativo que segrega para brindar “educación especial”.

Al respecto, en la citada reforma se reconoció el derecho de toda persona a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y que todas las personas tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional. En esa tónica, se estableció que las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad.¹⁸

Sin embargo, se reiteró que el propósito de la educación especial es “identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes” y se estipuló que “tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades.”¹⁹

Si bien parecen novedosos los postulados de un sistema educativo inclusivo, no se trata de un tema nuevo. Desde la “Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales”,²⁰ suscrita en junio de 1994, se propugnó una educación inclusiva, por lo que desde entonces, este pendiente y deuda histórica con las personas con discapacidad forma parte de la agenda pública de la comunidad internacional de manera muy particular y específica.

¹⁵ “Servicio escolarizado de educación especial que tiene la responsabilidad de atender con calidad a los alumnos con discapacidad severa y múltiple y/o con trastornos generalizados del desarrollo que enfrentan, barreras en los contextos escolar, áulico y socio-familiar, que limitan el aprendizaje y la participación, por lo cual requieren ajustes razonables y mayores apoyos educativos para avanzar en su proceso educativo”. Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, Dirección General de Educación Especial, *Centro de Atención Múltiple*, disponible en <http://eespecial.sev.gob.mx/servicios/escolarizado.php>, consultado el 26 de noviembre de 2016.

¹⁶ “La Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular es la instancia técnico- operativa y administrativa de apoyo a la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, integrados a las escuelas de educación básica mediante la orientación al personal docente y a los padres de familia. Estos Servicios promueven en vinculación con las escuelas que apoyan la eliminación de las barreras que obstaculizan la participación y el aprendizaje de los alumnos, a partir de un trabajo de gestión y de organización flexible, de un trabajo flexible y orientación a los maestros, a la familia y a la comunidad en general”. Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Educación, *Educación Especial*, disponible en http://www.setab.gob.mx/php/edu_basica/especial/usaer/, consultado el 26 de noviembre de 2016.

¹⁷ SEP, Subsecretaría de Educación Básica, *Educación Especial en México*, 26 de noviembre de 2014, disponible en <http://innovec.org.mx/home/images/educacion%20especial-mexico%20fabiana%20romero.pdf>, consultado el 26 de noviembre de 2016.

¹⁸ DOF, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva, 1 de junio de 2016, artículos 2 y 10.

¹⁹ DOF, *ibid.*, artículo 41.

²⁰ UNESCO, “Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales”, aprobada por la Conferencia Mundial sobre las Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad, celebrada en Salamanca, España, del 7 al 10 de junio de 1994.

Reflejo del problema estructural en relación a las personas menores de edad y su derecho a la educación inclusiva, es el caso que se investigó en la presente Recomendación donde se puede visualizar la problemática que enfrentaron el niño y la persona agraviadas, ya que la imposición de obstáculos por parte de las autoridades del CEPDI impidieron el acceso efectivo al derecho a la educación inclusiva, lo que desencadenó una serie de vicisitudes para la madre e hijo, tanto en el ámbito laboral, familiar y personal, con repercusiones de carácter físico y emocional.

VII. Derechos violados

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, según la cual el ordenamiento jurídico mexicano incorporó los estándares internacionales de protección, respeto, promoción, difusión, vigilancia, defensa y garantía de los mismos como base fundamental de toda actuación del Estado en sus distintos niveles y como parte de la construcción de una cultura jurídica de derechos humanos que obliga a armonizar el derecho interno con el derecho internacional surgido de los procesos de reivindicación de la comunidad internacional.

Al respecto, conviene citar el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ya que en éste se encuentran contenidos los principios fundamentales del sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos y, claro está, de igualdad y no discriminación:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en el artículo 133 de la CPEUM se reconoce que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma y que se encuentren ratificados, son la Ley Suprema de toda la Unión.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) confirmó que está reconocido como norma suprema —de igual jerarquía— un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la propia

CPEUM, así como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Así, los derechos humanos son el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.²¹

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH), con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, son vinculantes para los jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o CADH), toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona*²² obliga a resolver cada caso, atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana, en aras de determinar cuál es más favorable y que ofrece mayor protección al derecho en cuestión.²³

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,²⁴ así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como a las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,²⁵ dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los organismos y procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, el citado artículo 1º Constitucional, establece que para interpretar las normas de derechos humanos, se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y *pro persona*. Al respecto, la SCJN ha señalado que “todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial], en el ámbito

²¹ SCJN, Contradicción de tesis Núm. 293/2011, Engrose, Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²² El principio *pro persona* se define como “un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”. Cfr. Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregu (coord.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, ed. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Argentina, 1997, pp. 163 y ss.

²³ Es importante aclarar que la SCJN en el texto antes señalado se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

²⁴ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del cual México es parte, señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: “a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados...; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]”.

²⁵ SCJN, Pleno, “Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos”, Tesis núm. LXIX/2011, Novena Época, expediente Varios 912/2010, 14 de julio de 2011.

de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia²⁶.

En el caso que se aborda en la presente Recomendación, este Organismo detectó que se vulneró el derecho de acceso a la educación del niño agraviado; asimismo, se acreditó la omisión del Estado de garantizar la educación de las personas con discapacidad y la obligación de generar las condiciones necesarias para el disfrute de este derecho sin discriminación, aunado al deber reforzado que tienen las propias autoridades cuando se trata de personas menores de edad, en perjuicio de las personas agraviadas.

VII.1 Derecho a la educación inclusiva en relación con niños y niñas con discapacidad

El derecho a la educación es un derecho universal,²⁷ que se refiere a la obligación de la Federación, los Estados y la Ciudad de México, de brindar a todas las personas una formación preescolar, primaria, secundaria y media superior, de manera obligatoria y gratuita.²⁸ Dicho derecho se vuelve intrínseco e indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos²⁹; ya que al hacerse efectivo, toda persona recibe la formación, instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, con lo cual se convierte en un medio para que adultos y personas menores de edad que han sido marginados social y económicamente, como es el caso de aquellas personas que presentan alguna discapacidad, puedan participar plenamente en su comunidad.³⁰

Asimismo, como con todos los derechos humanos, se impone a los Estados cuatro tipos de obligaciones en relación con el derecho a la educación: a) respetar, con lo que se evita que se obstaculice o impida el derecho; b) proteger, que impone el adoptar medidas que eviten que terceros impidan el ejercicio; c) garantizar, que implica la adopción de medidas positivas que permitan el disfrute del derechos a la educación; y d) promover, que se refiere a que las personas puedan conocer de tal forma sus derechos que puedan hacerlos efectivos³¹, garantizando, en todos los niveles y formas de la educación los siguientes elementos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.³²

- a) **Disponibilidad:** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte.
- b) **Accesibilidad:** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todas las personas, sin discriminación, para todas las personas, especialmente a los grupos más vulnerables.
- c) **Aceptabilidad:** La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos han de ser aceptables para las y los estudiantes.

²⁶ SCJN, Pleno, "Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano", Tesis núm. LXX/2011, Novena época, expediente Varios 912/2010, 14 de julio de 2011.

²⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 23.3; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 24.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3, primer párrafo y fracción IV.

²⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 13, "El Derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)", 21º periodo de sesiones, 1999, párr. 1.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Ibid.*, párr. 46 y 47.

³² *Ibid.*, párr. 6.

- d) **Adaptabilidad:** La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de las y los estudiantes en contextos culturales y sociales variados.

En el instrumento recomendatorio que se desarrolla, esta Comisión acreditó la vulneración del derecho a la educación del niño agraviado, en virtud de que desde el mes de agosto de 2011, cuando la persona agraviada solicitó el ingreso del niño agraviado, se condicionó su acceso³³ mediante la imposición de requisitos médicos³⁴ que no se encuentran contemplados en alguna normatividad y por la disposición estipulada en el Manual Administrativo de la PGJDF en el que de forma expresa se establece la imposibilidad de que el CEPDI preste servicios a personas con autismo infantil (sic) u otras discapacidades.³⁵

En este sentido, como se estableció en párrafos anteriores, la autoridad encargada de los servicios educativos, en este caso la PGJDF a través del CEPDI, tenía la obligación de respetar el pleno ejercicio del derecho a la educación; asimismo, tenía la obligación de garantizar que el niño ahora agraviado pudiera hacer uso de manera efectiva de los servicios ofrecidos por el Centro, adoptando las medidas necesarias para el disfrute del derecho a la educación inclusiva; en virtud de que el cabal cumplimiento de las obligaciones descritas conllevan que la PGJDF disponga de todos los medios necesarios para que no se excluya a las personas en situación de desventaja y vulnerabilidad, lo que comprende la creación de programas y métodos pedagógicos aceptables para las y los estudiantes con discapacidad, como en este caso el niño con discapacidad que fue agraviado, asimismo, es la autoridad la que debe procurar que la educación se adecue a las necesidades de las personas y no, por el contrario, exigir a éstas que se adapten a los sistemas educativos, por lo que al no realizarlo se configuró la vulneración del derecho al acceso a la educación en perjuicio del niño agraviado; lo anterior, además, implicó un acto discriminatorio por parte de la autoridad responsable.³⁶

En razón de lo planteado, para la materialización del derecho a la educación se requiere que la infraestructura y todos los elementos que son necesarios sean apropiados, lo que incluye la preparación del personal docente y la utilización de la ciencia y la tecnología aplicadas al conocimiento para desarrollar las capacidades necesarias para producirlo, a partir de métodos de enseñanza que hagan hincapié en las habilidades de comprensión e interpretación que provean una formación integral y de calidad.³⁷ Asimismo, la accesibilidad implica que la educación se dé en condiciones de igualdad y no discriminación.

Se entiende que la igualdad y la no discriminación son conceptos complementarios. El primero tiene una connotación positiva en cuanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de los derechos, mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.³⁸

En ese sentido, la igualdad y no discriminación es el derecho de todas las personas a ser tratadas sin distinción, exclusión o restricción basada en condiciones, características, situaciones o preferencias, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y

³³ Ver anexo, evidencia 2.

³⁴ Ver anexo, evidencias 6, 7 y 8.

³⁵ Ver anexo, evidencias 18 y 19.

³⁶ Ver anexo, evidencia 27, 30 y 31.

³⁷ Comité DESC, Observación General 13, *op. cit.*, párr. 6, inciso b).

³⁸ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución B-32, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículos 1 y 24.

libertades fundamentales en cualquier esfera.³⁹ La igualdad es un concepto que reconoce las diferencias existentes entre las personas y los grupos sociales sin que ello suponga la eliminación de la diversidad. Es entonces, un término que se contrapone con el de desigualdad, no con el de diferencia. La finalidad y objetivo de este derecho es eliminar las desventajas y desigualdades entre las personas que impiden el ejercicio y acceso efectivo a sus demás derechos, así como la generación de las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando el derecho a la diferencia.⁴⁰

Por otra parte, el término discriminación se refiere a “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.⁴¹

Conviene precisar que la Corte IDH ha señalado que no toda distinción debe considerarse como discriminatoria y ofensiva de la dignidad humana, tal es el caso de las medidas positivas; además, “pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran”⁴² de manera tal que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”⁴³.

Para el cabal cumplimiento de la obligación del Estado respecto de la accesibilidad del derecho a la educación se requiere satisfacer tres elementos: no discriminación, accesibilidad material y accesibilidad económica.⁴⁴

A nivel nacional y local, se ha establecido que el impedir el acceso o permanencia, así como la falta de incentivos para la educación constituyen una forma de discriminación,⁴⁵ con lo que se expresa una prohibición tajante de cualquier tipo de ésta en contra de personas con discapacidad por parte de planteles, centros educativos, guarderías, personal docente o administrativo,⁴⁶ señalando que una de las medidas de inclusión social prioritarias será la educación⁴⁷ en todos sus niveles y sin ninguna restricción.⁴⁸

El elemento de no discriminación radica en que la educación debe ser accesible a todas las personas, especialmente a las que pertenecen a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho; la accesibilidad material implica que la educación sea asequible materialmente, por ejemplo, por su

³⁹ ONU, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, artículo 26.

⁴⁰ Corte IDH, “El principio de igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional”, en *Human Rights Law Journal*, Vol. 11, n. 1-2, 1999, pp. 1-34.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 18, “No discriminación”, adoptada en el 37º periodo de sesiones, 10 de noviembre de 1989, párr. 7.

⁴² Corte IDH, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, Opinión Consultiva oc-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, p. 113, párr. 89.

⁴³ European Court of Human Rights, Case “Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” [merits], judgement of 23-VII-1968, pág. 34, citado en Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva oc-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, p. 113, párr. 89.

⁴⁴ Comité DESC, Observación General 13, *op. cit.*, párr. 6.

⁴⁵ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 9; Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal, artículo 6.

⁴⁶ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 9.

⁴⁷ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 15 sextus.

⁴⁸ Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, artículo 5.

localización geográfica de acceso razonable; por lo que hace a la accesibilidad económica, la educación debe estar al alcance de todas las personas.⁴⁹

La discriminación se presenta en múltiples entornos de la vida en los que predomina su invisibilización y la negación de sus consecuencias, las cuales profundizan la desigualdad en la sociedad y dan origen a otras violaciones a derechos humanos que impactan también en los familiares de quienes la sufren. Se debe buscar que tanto niñas, niños y adolescentes gocen plenamente de todas las libertades y derechos humanos sin discriminación, lo que a su vez implica que sus familias también deben recibir la protección y asistencia necesaria para contribuir al goce pleno de derechos en igualdad de condiciones.⁵⁰

Toma mayor relevancia cuando la violación afecta a personas que se encuentran en una interseccionalidad de contextos de vulnerabilidad,⁵¹ en el presente caso, de un niño con discapacidad, siendo que de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se "incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás",⁵² dado que el más importante de los derechos de cualquier persona es el de ser reconocida como titular de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones,⁵³ en virtud del principio fundamental de derechos humanos de que todas las personas "nacen iguales en dignidad y en derechos y que todas las vidas tienen el mismo valor".⁵⁴

Al respecto la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ha precisado que las personas con discapacidad:

[...] son titulares de derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas, y la comunidad mundial debe trabajar de consuno para promover su inclusión desde un enfoque basado en los derechos humanos [...]. De su enfoque inicial basado en la caridad y en consideraciones médicas, la comunidad internacional ha pasado a un modelo que reconoce que las barreras sociales y ambientales son los verdaderos obstáculos para el disfrute de los derechos humanos por las personas con discapacidad. En esa interacción entre la persona con una discapacidad y su entorno es que surgen la discriminación y las violaciones de sus derechos y se produce la discapacidad, y únicamente cuando se tengan en cuenta esos aspectos sociales las personas con discapacidad serán plenamente incluidas en sus comunidades.⁵⁵

La discriminación por motivos de discapacidad surge cuando existe "cualquier distinción, exclusión o restricción [basada en esos motivos que] tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables".⁵⁶

⁴⁹ Comité DESC, Observación General 13, *op. cit.*, párr. 6, inciso b).

⁵⁰ ONU, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", preámbulo, incisos r) y x).

⁵¹ Ver anexo, evidencias 27 y 34.

⁵² ONU, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", artículo 1.

⁵³ Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, "Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad", Catalina Devandas-Aguilar, A/HRC/28/58, 2 de febrero de 2015, párr. 3 y 4.

⁵⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad", A/HRC/28/37, 12 de diciembre de 2014, párr. 4.

⁵⁵ Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, *op. cit.*, párr. 3 y 4.

⁵⁶ ONU, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", artículo 2; y Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción IX.

De lo antes expuesto, esta institución no observa criterios objetivos, razonables, ni mucho menos proporcionales que justifiquen la distinción realizada por la autoridad al restringir y condicionar al niño agraviado el acceso a los servicios educativos y de cuidados⁵⁷ que solicitó la persona agraviada desde el año 2011⁵⁸, ya que si bien las instituciones pueden imponer requisitos para el acceso a los centros educativos,⁵⁹ los mismos deben obedecer a criterios de interés general y/o respeto a los derechos, y bajo ninguna circunstancia anular el ejercicio del derecho; sin embargo, la exigencia de la presentación de los resultados de estudios médicos relacionados con la discapacidad que presentaba el niño agraviado como condicionante para permitir su ingreso al CEPDI⁶⁰, implican un trato discriminatorio por parte de las autoridades, ya que entre agosto de 2011 y junio de 2012, la persona agraviada se encargó de recabar los estudios requeridos⁶¹, sin que el Centro ofreciera alternativas de cuidado y educación al niño agraviado, por lo que de manera arbitraria se le excluyó de la institución educativa durante ese periodo, aunado a que las autoridades no se apegaron al principio de legalidad y seguridad jurídica para la solicitud de requisitos de ingreso, lo que generó además incertidumbre jurídica para la madre del niño agraviado.

Sobre el punto anterior, se abona que la autoridad no aportó elementos objetivos y basados en normatividad para el requerimiento de presentación de estudios médicos, por lo que este Organismo observa que la autoridad responsable enfocó la discapacidad del niño agraviado únicamente como un problema médico, tras lo cual impuso a la persona agraviada la carga de la realización de trámites complejos no requeridos para las demás niñas y niños.⁶²

Lo narrado se agravó y contribuyó a la perpetuación del acto discriminatorio, cuando en junio de 2012, personal adscrito al CEPDI, de manera expresa, condicionó el acceso del niño agraviado, argumentando que no contaba con personal especializado para la atención del mismo y lo canalizó a un Centro de Atención Múltiple, institución dependiente de la Secretaría de Educación Pública⁶³, con lo que se le excluyó del Centro que pertenece a la PGJDF. Lo anterior, implicó la omisión de esa Procuraduría de actuar de conformidad con la obligación de crear e implementar acciones y mecanismos encaminados a lograr que las personas menores de edad con discapacidad y sus familiares que laboran en esa institución ejerzan de manera adecuada y sin discriminación sus derechos, en este caso, el derecho a la educación del niño agraviado y los de seguridad social de la persona agraviada, ya que derivado de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, las omisiones y acciones discriminatorias del personal del CEPDI en contra del niño agraviado, impactaron en una vulneración a los derechos laborales y de seguridad social de la persona agraviada.⁶⁴

Asimismo, no sólo las prácticas y actitudes asumidas por el personal adscrito al CEPDI resultaron discriminatorias, sino también la normatividad⁶⁵ que establece la exclusión de las personas con discapacidad, lo cual es violatorio de lo estipulado en diversos instrumentos internacionales, en el sentido de que ninguna ley debe ser discriminatoria; ello significa que los criterios prohibidos contemplados en el artículo 1º de la CADH, no pueden ser utilizados para impedir el adecuado ejercicio de los derechos de las personas sino que, por el contrario, el Estado debe realizar todas las acciones necesarias para eliminar los obstáculos que impiden el pleno goce de los derechos, en este caso el derecho a la educación de las personas con discapacidad y el ejercicio de los derechos de seguridad social.

⁵⁷ Ver anexo, evidencia 27.

⁵⁸ Ver anexo, evidencias 2, 7, 8, 9, 15, 31, 34.

⁵⁹ Ver anexo, evidencias 18, 19 y 31.

⁶⁰ Ver anexo, evidencias 1, 2, 4 a 10 y 34.

⁶¹ Ver anexo, evidencias 2, 4 y 34.

⁶² Ver anexo, evidencias 11, 27 y 34.

⁶³ Ver anexo, evidencias 4, 13 y 31.

⁶⁴ Ver anexo, evidencia 32.

⁶⁵ Ver anexo, evidencia 27.

Adicionalmente, cobra relevancia el papel de la educación y la discriminación cuando se ven inmiscuidos en afectaciones a personas menores de edad, por lo que es necesario salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, como lo refiere el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. La Corte Interamericana ha establecido que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”.⁶⁶

Por su parte, la normatividad nacional y local asegura que el Estado debe velar por el interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos,⁶⁷ reconociéndoles la titularidad de los mismos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁶⁸.

Al jugar un papel relevante para el desarrollo de las personas menores de edad, la educación se garantiza como un derecho inalienable⁶⁹, con lo que surge la obligación para la Federación, Entidades federativas y Municipios de garantizar una educación de calidad con igualdad en el acceso y permanencia⁷⁰, que contribuya a elevar el nivel de vida⁷¹, lo cual constituye una prohibición categórica a obstaculizar el crecimiento y desarrollo integral de niños y niñas.⁷²

Desde esa base, las autoridades responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño y niña y adoptar todas las medidas especiales de protección necesarias además de los ajustes razonables para garantizar que los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones que los demás niños y niñas y garantizar su inclusión e integración en todos los ámbitos de la sociedad, incluido el escolar.⁷³

Igualmente, los Estados están obligados a garantizar el derecho de las niñas y niños con discapacidad a recibir cuidados especiales y asistencia necesaria y adecuada de acuerdo a sus circunstancias particulares y la de sus familiares que cuiden de ellos, así como la accesibilidad, que “es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación”.⁷⁴

En el presente caso, el Manual Administrativo de la PGJDF, en lo concerniente al CEPDI⁷⁵, así como el Manual Específico de Operación del mismo⁷⁶, son en sí mismos violatorios de derechos humanos en dos aspectos.

⁶⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 408.

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4.

⁶⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 1.

⁶⁹ *Ibid.*, artículo 13 fracción XI.

⁷⁰ *Ibid.*, artículo 57.

⁷¹ *Ibid.*, artículo 33.

⁷² Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 9 fracción XIX.

⁷³ V. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 76.

⁷⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 9, “Los derechos de los niños con discapacidad”, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, párr. 11, 12 y 39.

⁷⁵ Ver anexo, evidencias 18 y 19.

⁷⁶ Ver anexo, evidencia 31.

El primero de ellos, debido a que se establece una norma que explícitamente niega el servicio a niñas y niños que tienen alguna discapacidad, puesto que no existe motivo objetivo y razonable para obstaculizar el ejercicio del derecho a la educación por el solo hecho de tener alguna discapacidad. Por el contrario, el sistema internacional de protección de derechos humanos está construido sobre la base del principio de igualdad y no discriminación y apunta a garantizar a las personas con discapacidad, particularmente niñas y niños, el libre y completo goce y ejercicio de todos sus derechos, que en el caso particular debió cristalizarse mediante el acceso a un ambiente educativo inclusivo.

En segundo lugar, dichos Manuales son violatorios de derechos humanos debido a que no se encuentran armonizados con las normas del derecho de los derechos humanos ya que no incluyen cláusulas de igualdad y no discriminación, respeto a la dignidad, reconocimiento de las diferencias e integración como bases fundamentales de los servicios que se brindan en el CEPDI y, en cambio, prevén normas contrarias al marco de respeto a los derechos humanos.⁷⁷

Siendo que derivado de los elementos de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad y de los principios de igualdad y no discriminación, los Estados están obligados a garantizar que “las y los niños con discapacidad no queden excluidos del sistema de educación general por motivos de discapacidad y que reciban el apoyo necesario dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva”⁷⁸, por lo que debe garantizar la existencia de sistemas de educación inclusiva⁷⁹.

En este sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha precisado que es obligación del Estado garantizar el derecho a la educación inclusiva, para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la educación.⁸⁰ El derecho a la educación inclusiva se encuentra reconocido en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en el artículo 6 de las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad; en el artículo 23.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; de forma implícita, en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y en el artículo 13.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Para garantizar un ejercicio efectivo del derecho a la educación de personas con discapacidad, se ha optado por un modelo de educación inclusiva, la cual consta de integrar a las personas con alguna discapacidad en los entornos comunes de la sociedad, fomentando la inclusión y adaptación de las escuelas a las y los estudiantes y no de los mismos a las escuelas en sus métodos de enseñanza, materiales, entorno y necesidades⁸¹; esto justifica la exigencia de realizar “ajustes razonables”, que son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para atender un caso en particular a fin de garantizar el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.⁸²

En el presente caso dichos ajustes deben ser tendientes a buscar la implementación de un sistema educativo sin discriminación y que propicie la igualdad de oportunidades,⁸³ por ejemplo, emplear a maestras y maestros capacitados para brindar servicio a las personas con discapacidad, capacitar a las y los docentes con los que ya se cuenta, hacer uso de herramientas y metodologías pedagógicas novedosas e integrales, solicitar el apoyo y colaboración de instituciones dedicadas al servicio integral de

⁷⁷ Ver anexo, evidencias 19, 20 y 32.

⁷⁸ Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, *op. cit.*, párr. 66.

⁷⁹ ONU, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, artículo 24.

⁸⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 3.

⁸¹ Ver anexo, evidencia 27.

⁸² ONU, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, artículo 2.

⁸³ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2 fracción XII.

las personas con discapacidad y, en general, realizar las modificaciones necesarias para el efectivo ejercicio del derecho a la educación y los que le son intrínsecos.⁸⁴

Es importante precisar que el enfoque de la educación inclusiva, como respuesta a los modelos educativos que excluyen, segregan o integran a las personas con discapacidad, “valora a los estudiantes como personas, respeta su dignidad inherente y reconoce sus necesidades y su capacidad de hacer una contribución a la sociedad”⁸⁵. La inclusión está basada en los principios de igualdad, participación, no discriminación y celebración de la diversidad y el intercambio de las buenas prácticas⁸⁶ y procura “garantizar que los intereses y necesidades de las personas con diferentes tipos de deficiencia sean considerados de forma equitativa y que en su labor se tenga en cuenta la edad y se preste especial atención a los niños [...] con discapacidad.”⁸⁷

Sin embargo, como ya se expuso, la normatividad interna de la PGJDF aplicable al CEPDI es violatoria de derechos humanos por no contemplar dichos postulados e inclusive, por contener disposiciones contrarias a los mismos.

Lo anterior, reviste particular importancia debido a que las autoridades del CEPDI y de la PGJDF manifestaron que no se aplicarían las normas que restringían el acceso del niño al Centro, siempre y cuando, primeramente la persona agraviada presentara un diagnóstico médico que permitiera conocer las habilidades y necesidades del niño agraviado, el tratamiento que seguiría y especificara sus necesidades particulares⁸⁸; aunado a ello, el servicio estaría condicionado, ya que a la par, el niño agraviado debía recibir terapias de acuerdo a su estado de salud, para que, con posterioridad a todo ello, el CEPDI implementara las medidas que se consideraran pertinentes para estar en posibilidad de brindarle servicio, tales como comenzar a capacitar al personal, generar un plan de trabajo aplicable al niño agraviado y realizar adecuaciones físicas.⁸⁹ Es decir, trasladaron a la persona agraviada la responsabilidad y carga de demostrar que podía solventar las situaciones que derivan de la discapacidad⁹⁰, lo cual resulta violatorio del derecho a la educación inclusiva, del principio de igualdad y no discriminación, así como el incumplimiento de los deberes reforzados de las autoridades en relación a las personas menores de edad con discapacidad.

Si bien, la propuesta anterior pareciera mostrar, en primera instancia, la buena disposición⁹¹ de la Procuraduría para brindar el servicio al niño agraviado, lo cierto es que dicha actitud reactiva únicamente terminó por evidenciar la carencia de una política de igualdad y no discriminación al interior del CEPDI en el sentido de ofrecer un ambiente educativo inclusivo, puesto que se reconoció la falta de preparación del personal docente y de otras disciplinas para atender a niñas y niños con discapacidad en un ambiente escolar, la ausencia de planes o programas de trabajo acordes con los postulados de la educación inclusiva, la inexistencia de un espacio físico y de materiales didácticos accesibles, la falta de convenios de colaboración o coordinación con la SEP y con otras instituciones especializadas en prestar servicio a personas con discapacidad con perspectiva de derechos humanos⁹² y, más importante todavía, la carencia de conocimiento para atender y resolver la situación que se estaba presentando al dejar toda la responsabilidad sobre el cuidado del niño a cargo de la agraviada como condicionante para que ambos

⁸⁴ ONU, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, artículo 24.

⁸⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, *op. cit.*, párr. 7.

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, *op. cit.*, párr. 19.

⁸⁸ Ver anexo, evidencias 1, 2, 4 a 10 y 34.

⁸⁹ Ver anexo, evidencias 5 y 7.

⁹⁰ Ver anexo, evidencias 8, 14 y 34.

⁹¹ Ver anexo, evidencias 3 a 10, 14, 15 y 20.

⁹² Ver anexo, evidencias 1, 2, 5, 7, 14, 15, 16, 21 y 34.

podieran ejercer sus derechos sin que se brindaran los apoyos que el Estado está obligado a prestar a las personas con discapacidad.

En el mismo tenor, la norma aplicable y la conducta desplegada por las y los servidores públicos evidencian que la discapacidad sigue entendiéndose como una enfermedad que únicamente puede atenderse mediante cuidados médicos especializados, sin reconocer que se trata de un constructo social derivado de barreras físicas, normativas, conductuales y culturales que debe ser abordado desde todas las esferas de la vida social.⁹³

Por todo lo anterior y, en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, este Organismo está convencido de que la violación al derecho a la igualdad y la no discriminación acontecido y evidenciado en el presente caso implica, igualmente, una vulneración a los derechos de las y los niños con discapacidad que teniendo derecho a ser usuarios del CEPDI, encuentran obstaculizado y restringido su acceso al derecho a la educación, ya sea de manera formal derivada de la norma discriminatoria que se encuentra vigente, de manera material como consecuencia de las prácticas desplegadas por las y los servidores públicos de la PGJDF y del CEPDI que están basadas en un modelo médico-asistencialista de la discapacidad y, finalmente, mediante una discriminación estructural que se evidencia de la carencia de mecanismos, herramientas, infraestructura, convenios de colaboración y recursos en general del CEPDI que en la materialidad le imposibilita ofrecer una adecuada atención y apoyo a niñas y niños con discapacidad, menos aún, a brindar una educación inclusiva.⁹⁴

En la búsqueda por eliminar estas barreras para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas positivas tendientes a cambiar situaciones discriminatorias existentes en su sociedad y en ese contexto las autoridades pueden establecer tratamientos diferenciados basados en desigualdades de hecho que constituyan medidas para la protección de las personas que se sufran esas situaciones. Para que una diferencia de trato no se considere discriminatoria debe tener una justificación objetiva y razonable.⁹⁵ Aunado a ello, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza⁹⁶ ha establecido que los Estados deberán tomar las medidas necesarias para combatir los diferentes tipos de discriminación que se presenten en sus diversos niveles, eliminando toda limitación que afecte el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se otorgue.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prescribe que “corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas”⁹⁷ y enlista algunas conductas que constituyen discriminación, de entre las que se destacan las siguientes que se relacionan con el caso en estudio⁹⁸:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

[...]

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

[...]

⁹³ Ver anexo, evidencias 4, 15, 27, 31 y 34.

⁹⁴ Ver anexo, evidencias 21, 29 y 36.

⁹⁵ Corte IDH, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, *op. cit.* párr. 89, 91 y 104.

⁹⁶ UNICEF, “Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza”, adoptada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 11° reunión, París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960, artículo 4.

⁹⁷ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 2.

⁹⁸ *Ibid.*, artículo 9.

- XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
- XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- [...]
- XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- [...]
- XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y
- XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

En el ámbito local, en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal se replicó sustancialmente lo arriba expuesto y se reforzaron las medidas de igualdad y no discriminación al instituir como política pública del Gobierno del Distrito Federal y de todos los entes públicos el principio de igualdad y no discriminación en todas las acciones, medidas y estrategias que se implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.⁹⁹

Asimismo, en el artículo 9 de la referida Ley, se estableció que:

Es obligación de los Entes Públicos en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de:

- a) Igualdad;
- b) No discriminación;
- c) Justicia social;
- d) Reconocimiento de las diferencias;
- e) Respeto a la dignidad;
- f) Integración en todos los ámbitos de la vida;
- g) Accesibilidad
- h) Equidad, y
- i) Transparencia y acceso a la información

En este sentido, para garantizar el derecho a la educación inclusiva, el Estado está obligado a brindar un acceso oportuno¹⁰⁰ a las personas con discapacidad para que no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que puedan acceder a una "educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan".¹⁰¹ Al respecto, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el artículo 6 de las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad; y diversas

⁹⁹ Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, artículo 8.

¹⁰⁰ Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, artículo 5 fracción II.

¹⁰¹ ONU, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", artículo 24.

interpretaciones que organismos internacionales han realizado respecto de los mismos¹⁰², establecen que el Estado está obligado a:

1. Transformar el sistema escolar, para: materializar el pleno potencial de aprendizaje de todas las personas; desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana; “desarrollar al máximo la personalidad, la creatividad y los talentos de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre”;
2. Eliminar las barreras que restrinjan o impidan la participación;
3. Realizar “ajustes razonables en función de las necesidades individuales”;
4. Brindar medidas de apoyo efectivas, personalizadas y necesarias “a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva” y el máximo desarrollo académico y social, “con el objetivo de la plena inclusión”.
5. Adoptar las medidas necesarias para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados; formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos, respecto de la “toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad”.
6. Modificar la cultura, la política y la práctica de las escuelas ordinarias “para tener en cuenta las necesidades de todos los estudiantes, también los que tienen alguna deficiencia.”
7. Garantizar una participación efectiva, una instrucción personalizada y pedagogías inclusivas.
8. Elaborar planes de estudio que sean flexibles y adaptables y que sea posible realizarles ajustes razonables necesarios;
9. Proporcionar materiales didácticos de calidad y prever la formación constante de personal docente y de apoyo.
10. En circunstancias en que no sea factible una educación plenamente inclusiva en el futuro inmediato deben mantenerse opciones continuas de servicios y programas.

De manera particular, el Estado está obligado a garantizar que “los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza [...] por motivos de discapacidad”¹⁰³. En este sentido, “la educación inclusiva debe ser el objetivo de la educación de los niños con discapacidad”.¹⁰⁴ El Estado debe garantizarles el “acceso a una educación gratuita de calidad, incluida la educación en la primera infancia”, atendiendo en tomo momento el interés superior de la niñez.¹⁰⁵

El principio de interés superior de la niñez es de especial relevancia y debe ponderarse en primer lugar frente a cualquier otra consideración en todas las decisiones sobre las medidas relacionadas con un niño o niña en particular o un grupo de niños;¹⁰⁶ sobre todo en los centros e instituciones que brindan servicios para las niñas y niños con discapacidad. Por lo tanto, deben tener como consideración primordial la

¹⁰² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, *op. cit.*, párr. 7; Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, *op. cit.*, párr. 66 y 67.

¹⁰³ ONU, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, artículo 24.

¹⁰⁴ Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, *op. cit.*, párr. 66.

¹⁰⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, *op. cit.*, párr. 79.

¹⁰⁶ *Idem.*

seguridad, la protección y la atención a los niños y niñas con discapacidad, así como ajustarse a las normas y a los reglamentos;¹⁰⁷ además, conforme al interés superior de la niñez, el Estado deberá prestar especial protección y atención a las niñas y niños de edad preescolar con discapacidad, debiendo tomar las medidas necesarias para garantizarles su derecho a la educación.¹⁰⁸

Por tanto, el derecho a la educación inclusiva conlleva la obligación del Estado de establecer sistemas educativos inclusivos en los que se utilice una pedagogía centrada en la niñez y la discapacidad, que sea “capaz de educar con éxito a todos los niños y niñas comprendidos los que sufren discapacidades graves”,¹⁰⁹ en virtud de que “el sistema escolar de un país debe adaptarse para responder a las necesidades de todos los niños”.¹¹⁰ Por tanto, el Estado además deberá¹¹¹:

1. Evaluar y desarrollar los programas escolares para atender las necesidades de los niños y niñas con discapacidad; la forma y los procedimientos de inclusión deben ser determinados en atención a las necesidades educacionales de cada niña o niño.
2. Modificar los programas de formación para maestros y otro tipo de personal involucrado en el sistema educativo, para que reflejen el principio de plena participación e igualdad y aseguren “la adecuada formación, a todos los niveles, del personal que participe en la planificación y el suministro de servicios y programas relacionados con las personas con discapacidad”.
3. Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas “se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social”.
4. Garantizar la prestación de servicios de interpretación y otros servicios de apoyo apropiados en las escuelas regulares.
5. Contar con docentes y otros profesionales que estén perfectamente capacitados.
6. Garantizar que las niñas y niños con discapacidad y sus familiares o personas que los cuiden, tengan acceso a cuidados y asistencia especiales.

Dado que, limitar o impedir el libre acceso a la educación pública es considerado como una conducta discriminatoria¹¹², el derecho a la educación inclusiva es “una plataforma sólida para combatir la estigmatización y la discriminación”¹¹³ y su materialización “es una condición necesaria para la inclusión social y económica y la plena participación en la sociedad”, y para el ejercicio pleno y efectivo de los demás derechos humanos.¹¹⁴

¹⁰⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 9, “Los derechos de los niños con discapacidad”, *op. cit.*, párr. 30.

¹⁰⁸ Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, artículo 6.

¹⁰⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, *op. cit.*, párr. 5.

¹¹⁰ *Ibid.*

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 7; Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, *op. cit.*, párr. 66 y 67; Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, artículos 6 y 19. ONU, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, artículo 24; Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, *op. cit.*, párr. 79; Comité de los Derechos del Niño, Observación General 9, “Los derechos de los niños con discapacidad”, *op. cit.*, párr. 13.

¹¹² Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, artículo 6 fracción I.

¹¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, *op. cit.*, párr. 8.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 9.

Adicionalmente, debe apuntarse que en el caso particular, no se realizaron ajustes razonables y, en cambio, se condicionó el acceso del niño al CEPDI a que la agraviada cumpliera con varios requisitos no impuestos al resto de los solicitantes sin que se hubieran realizado modificaciones o adaptaciones para asegurar al niño agraviado el goce y ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones con los demás.¹¹⁵ Como ya se expuso, la denegación de realizar ajustes razonables es también una forma de discriminación.

En consideración de esta Comisión, debió haberse completado la inscripción del niño agraviado en el CEPDI con solo cumplir los requisitos objetivos y razonables aplicables a cualquier persona, tras lo cual debieron realizarse los ajustes razonables necesarios para estar en condiciones de brindar el servicio en un ambiente educativo inclusivo para que, una vez inmerso en dicho ambiente, el equipo multidisciplinario del Centro, en colaboración con profesionales especializados en atención a niñas y niños con discapacidad, ya sea de la SEP o de alguna organización de la sociedad civil llevaran a cabo una evaluación con perspectiva de derechos humanos —no así, desde un enfoque médico— en la que se involucrara a la persona agraviada a fin de que de manera objetiva, profesional e informada se tomara la que se considerara la mejor decisión para lograr el mejor y más completo desarrollo integral del niño con apego al respeto a sus derechos humanos.¹¹⁶

En el presente caso se violó el derecho del niño agraviado a acceder a un derecho en igualdad de condiciones y oportunidades ya que se impuso a la persona agraviada el cumplimiento de requisitos adicionales para lograr su inscripción en el CEPDI derivado de que se miró la discapacidad como una enfermedad por lo que la actitud de las y los servidores públicos encargados de la toma de decisiones se materializó en una barrera que finalmente evitó que el niño fuera incluido en las actividades del Centro.¹¹⁷

Particularmente, se violaron los derechos del niño agraviado en su calidad de niño con discapacidad debido a que no se implementaron adecuaciones, mejoras o ajustes razonables que le proveyeran oportunidades para ser incluido e integrado en el ambiente educativo del CEPDI, lo cual implica, por sí mismo, una forma de discriminación de conformidad con las normas internacionales e internas ya desarrolladas.

En el caso específico, se negó la inscripción del niño agraviado aduciendo que éste tenía un retraso de acuerdo a su edad sin que se llevaran a cabo acciones para lograr su integración y, una vez inmerso en el ambiente escolar, se evaluara objetiva y profesionalmente si su permanencia sería lo más enriquecedor para su desarrollo integral.¹¹⁸

Las violaciones arriba enunciadas tienen mayores alcances si se piensa en las y los niños con discapacidad como grupo en situación de vulnerabilidad para con las cuales el Estado mexicano, en todos sus ámbitos competenciales, tiene un deber especial de cuidado. Ello es así debido a que, tal como sucedió con el niño agraviado, los derechos de otros niños y niñas con discapacidad que teniendo derecho a recibir educación en el CEPDI no han podido hacerlo debido a que dicho Centro no cuenta con la infraestructura y recursos materiales y humanos para brindar un servicio educativo inclusivo¹¹⁹, por lo que puede concluirse que sus derechos también se han visto violentados.

Finalmente, es necesario apuntar que la obligación reforzada del Estado frente a las personas con discapacidad se extiende a sus familiares; ambos deben recibir la protección y la asistencia necesarias por parte del Estado para que éstos puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus

¹¹⁵ Ver anexo, evidencias 1, 2, 4 a 10, 15 y 34.

¹¹⁶ Ver anexo, evidencias 13, 22, 27 y 34.

¹¹⁷ Ver anexo, evidencias 7, 8, 27 y 34.

¹¹⁸ Ver anexo, evidencias 2, 4, 22, 27 y 34.

¹¹⁹ Ver anexo, evidencias 1, 2, 5, 7, 14, 15, 16, 17, 21 y 34.

derechos plenamente y en igualdad de condiciones¹²⁰, ya que la familia es un impulso para la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad.¹²¹

Por lo que derivado de la vulneración del derecho a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación en contra del niño agraviado quien tiene una discapacidad, se provocaron violaciones a los derechos de su madre, quien debido a que no obtuvo el ingreso de su hijo al CEPDI sufrió un impacto en otras esferas como la laboral y la psicoemocional desde el año 2011 y hasta este año 2016.¹²²

VIII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos

La emisión del presente instrumento recomendatorio reviste particular importancia para este Organismo de Derechos Humanos debido a que, si bien, con anterioridad se ha abordado el tema de los derechos de las personas con discapacidad, por ejemplo en la Recomendación 2/2012¹²³, es ésta la primera ocasión en que el derecho a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación en relación con personas menores de edad con discapacidad es el eje central del estudio hecho por esta Comisión.

Tal como se vio en el desarrollo de la presente Recomendación, las personas con discapacidad constituyen un amplísimo grupo poblacional en situación de vulnerabilidad, no solo en esta ciudad capital, sino en todo el país y el mundo, por lo que toda acción tomada en favor de una sola persona con discapacidad es, al mismo tiempo, una medida en beneficio de un numeroso grupo que continúa en la invisibilidad al no tener las condiciones para ejercer sus derechos en un medio que no se halla aún listo para integrarlos en todas las esferas de la vida social.

Lo mismo ocurre con cada acción o medida que deja de implementarse en aparente perjuicio de una sola persona pero que también impide el goce y ejercicio de los derechos del resto de las personas con discapacidad al no garantizar igualdad de oportunidades y accesibilidad a los espacios y actividades.

En ese sentido, es de vital importancia contribuir a derribar las barreras que han mantenido al margen de la vida social a las personas que viven con una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial y al enfrentarse a los obstáculos impuestos por la sociedad, terminan por convertirse en personas con discapacidad, aunado a que esta situación, sumado al factor pobreza, dificulta aún más el acceso y ejercicio de otros derechos tal como el de la educación.

La ausencia de una cultura de la visualización de la discapacidad que reconozca a estas personas como sujetos de derechos y que los incluya socialmente, así como el desconocimiento sobre las necesidades de las personas con discapacidad por parte de las y los generadores de políticas públicas, son un par de los factores de mayor importancia que promueven su limitado acceso a los servicios públicos,¹²⁴ lo cual agrava y diversifica la discapacidad, además de que debilita los lazos familiares y, en suma, deteriora su calidad de vida.¹²⁵

¹²⁰ ONU, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", preámbulo, inciso x.

¹²¹ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 6 fracción XII.

¹²² Ver anexo, evidencias 21, 26, 27, 28, 34 y 35.

¹²³ CDHDF, Recomendación 2/2012 "Falta de atención médica especializada, integral, adecuada, oportuna y puntual, en un ambiente digno, a personas con discapacidad mental y/o psicosocial usuarias de los Centros de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal".

¹²⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Ministerio de Educación del Gobierno de Chile, "Seminario Internacional: Inclusión social, Discapacidad y Políticas Públicas", s.n.e., 2005.

¹²⁵ Gaceta Oficial del Distrito Federal, "Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad en Unidades Básicas de Rehabilitación 2016", número 270, t. III., 29 de enero de 2016, p. 276.

Por lo anterior, los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asumieron la obligación general de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual se comprometieron a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para lograr tal fin, además de que deben velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en dicho Convenio.

La problemática expuesta es resultado de la ausencia de una consciencia social respetuosa de los derechos de las personas con discapacidad que las reconozca como sujetos de derechos y que promueva su libre e igualitaria participación en todos los ámbitos sociales como lo es el educativo.

Tal como ya se mencionó, los derechos de las personas con discapacidad no pueden ni deben seguir siendo objeto de discusión. Es imperativo que en todos los órdenes políticos y sociales se transforme la visión médica y asistencialista que aún predomina de la discapacidad y se comprenda que ésta solamente existe cuando la propia sociedad así lo impone a personas que, en un primer momento, tienen una deficiencia física, sensorial, mental o intelectual.

Al ser un Estado parte de distintos tratados internacionales que protegen, garantizan y buscan difundir el respeto a los derechos humanos, el Estado mexicano tiene la obligación de armonizar su normatividad y realizar las adecuaciones necesarias para transformar el actual sistema educativo mixto en un sistema inclusivo que permita la completa integración de todas las personas para que logren su máximo desarrollo integral.

Con la expedición de esta Recomendación, esta Comisión se propone posicionar el deber del Estado de brindar educación inclusiva que no es otra sino la obligación de dar cumplimiento al derecho a la educación y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Es importante señalar que, si bien el modelo educativo inclusivo proyectado desde la Ley General de Educación establece alternativas en las que las diversas instituciones tiene la posibilidad de optar para realizar la inclusión de las niñas y niños con discapacidad en el espacio educativo en el que se encuentren; para ellos, la SEP cuenta con las Unidad de Apoyo a los Servicios a la Educación Regular (USAER) y Centro de Recursos e Información para la Integración Educativa (CRIE), sin duda el tema educativo al cruzar con la implementación con ámbitos de competencia federal y local, implica complejidades a resolverse a partir de un enfoque de derechos humanos. Por lo anterior, en todo momento las autoridades de la Ciudad de México deben privilegiar el desarrollo de espacios educativos inclusivos y evitar la segregación de personas.

Ya que, como quedó acreditado, el CEPDI de la PGJDF faltó a su obligación de brindar acceso efectivo a una educación inclusiva en el entendido de que no se ofrecieron opciones para incluir al niño agraviado en el ambiente educativo, no se llevaron a cabo ajustes razonables para tales efectos ni se buscó la coordinación y cooperación con otras instancias gubernamentales o de la sociedad civil.

Sirva el presente caso como ejemplo a otras instancias que prestan servicios de educación a fin de que deroguen de sus reglamentos o manuales toda norma que sea contraria al principio de igualdad y no discriminación y en la que se contemple una restricción de acceso y permanencia a niñas y niños por el solo hecho de tener alguna discapacidad.

Por lo que esta Comisión hace un llamado a los actores sociales y políticos a sumar esfuerzos para lograr la implementación de un sistema educativo inclusivo en la Ciudad de México que, sin alejarse ni desconocer las instituciones y mecanismos del sistema actual, provea a cualquier persona la oportunidad de participar y ser integrados en un ambiente de educación regular.

En ese ánimo, se invita a las instancias encargadas de brindar educación en esta Ciudad a redoblar esfuerzos para capacitar al personal docente y de otras disciplinas que tienen contacto con las y los educandos, a suscribir convenios de colaboración y cooperación con instituciones y organizaciones de la sociedad civil y a generar un ambiente de respeto a la diversidad y los derechos humanos de manera tal que se tomen medidas preventivas para asegurar el ejercicio del derecho a la educación inclusiva y no solo se responda de manera reactiva ante un caso como el expuesto en el presente instrumento.

Es importante tener presente que “no son nuestros sistemas educativos los que tienen derecho a determinados tipos de niño [y niña]. Por tanto, el sistema escolar de un país debe adaptarse para responder a las necesidades de todos los niños [y niñas]”.¹²⁶

IX. Obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de reparar refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación que tiene que hacer cesar las consecuencias de la violación.

Respecto al alcance y contenido de las reparaciones, dicha Corte ha señalado que ésta implica que las medidas deben tender a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y, dependiendo del daño ocasionado deberá, siempre que sea posible, buscarse la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento a la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

Atendiendo además a la obligatoriedad de lo establecido en el ordenamiento jurídico mexicano, que claramente dicta que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, de acuerdo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que toda víctima de violaciones a derechos humanos, sea directa o indirecta, tiene derecho, una vez que se acredita tal vulneración, a una reparación por parte del Estado, en razón del daño causado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...].

¹²⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, *op. cit.*, p. 4.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del artículo 1° párrafo tercero constitucional, establece la obligación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, de los tres Poderes Constitucionales, así como de cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, de proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral.

En dicha Ley se contempla que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, que se deberán de llevar a cabo de acuerdo con la gravedad y magnitud de la violación a derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Asimismo, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46, establece que:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...].

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cuando agentes estatales incumplen con sus obligaciones —como en el caso contenido en esta Recomendación— de proteger y garantizar, y que como consecuencia provocaron que se violentara el derecho a la educación inclusiva en relación con los principios de no discriminación, progresividad y del interés superior de la infancia, el Estado tiene el deber de reparar a las víctimas. La reparación del daño debe ser integral, lo que no sólo consiste en resarcir por los daños provocados, sino también por los efectos políticos y sociales que se generaron.

El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos, consiste en que la reparación sea adecuada, efectiva y rápida, con la finalidad de promover la justicia y remediar violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos; esta reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En el presente documento ha quedado acreditada la violación del derecho a la educación del niño agraviado, por ello, la autoridad señalada como responsable está obligada, en congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, a efectuar la reparación de las afectaciones causadas.

En el caso analizado en este instrumento recomendatorio, esta Comisión considera que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violentó los derechos del niño agraviado en su condición de niño con discapacidad a quien se obstaculizó su participación en un ambiente educativo en igualdad de condiciones además de que no recibió suficientes apoyos para que su madre [persona agraviada] le prestara la asistencia y cuidados que requería sin que ello conllevara un riesgo en su estabilidad laboral. Asimismo, este Organismo considera que al violentarse los derechos del niño agraviado, también se han puesto en riesgo los derechos de otros niños y niñas con discapacidad a quienes no se ha garantizado el pleno goce y ejercicio de su derecho a la educación inclusiva y, por lo tanto, a la igualdad y no discriminación, así como a ser integrados en todos los ámbitos de la vida en sociedad debido a que el CEPDI y la Procuraduría no cuentan con normatividad y políticas apegadas a los estándares de protección y garantía de los derechos de las niñas y niños con discapacidad.

Adicionalmente, cabe señalar que en las Observaciones finales sobre el Informe Inicial presentado por el Estado mexicano ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 27 de octubre de 2014¹²⁷, en lo respectivo al derecho a la educación, dicho Comité se pronunció en el sentido siguiente:

47. El Comité se encuentra particularmente preocupado por:

- a) La persistencia del modelo de educación especial en el Estado parte;
- b) La falta de escolarización de todos los niños y niñas con discapacidad;
- c) La ausencia de accesibilidad de los centros educativos y de todos los materiales didácticos, incluidos los libros de texto en Braille e intérpretes de lengua de señas.

48. El Comité llama al Estado parte a:

- a) Reconocer en su legislación y políticas un sistema de educación inclusiva en todos los niveles de la educación —primaria, secundaria y superior—, y el desarrollo de ajustes razonables con recursos presupuestarios suficientes y formación adecuada de los docentes regulares.
- b) Adoptar medidas para asegurar la escolarización de todos los niños y niñas con discapacidad, prestando atención a los niños y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial, sordociegos y de comunidades indígenas.
- c) Implementar con urgencia medidas de accesibilidad de los centros educativos y de todos los materiales didácticos y asegurar su uso desde el inicio del curso académico, incluyendo el Braille y la lengua de señas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que no es posible lograr la plena restitución de los derechos conculcados, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

IX.1. Modalidades de la reparación

IX.1.1. Restitución

La restitución debe ser considerada una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Principios sobre el derecho a obtener reparaciones), señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos.¹²⁸ Por su parte, la Corte Interamericana ha sido constante en señalar en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.¹²⁹

¹²⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Observaciones Finales sobre el Informe Inicial presentado por el Estado mexicano”, adoptadas en su 12º período de sesiones, del 15 de septiembre al 03 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014.

¹²⁸ ONU, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 19.

¹²⁹ Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C, No. 260, párr. 307.

IX.1.2. Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las y los agraviados;¹³⁰ no obstante, no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima.¹³¹

El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,¹³² las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹³³

En el presente instrumento recomendatorio, en virtud de los hechos anteriormente vertidos, se considera que es procedente la indemnización para las víctimas que integran la Recomendación 15/2016 tomando en consideración las violaciones al derecho a la educación inclusiva en relación con niños y niñas con discapacidad.

IX.1.3. Rehabilitación

Estas medidas tienen por objeto reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones establecidas¹³⁴, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social adecuada¹³⁵, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como los servicios jurídicos y sociales que requieran las víctimas. Para cumplir con estos objetivos, las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.¹³⁶

Por lo tanto, en la presente Recomendación, el Estado deberá brindar gratuitamente, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico, a las personas agraviadas, atendiendo a sus características particulares como sexo y edad, previo

¹³⁰ Corte IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C, No. 10, párr. 26 a 29.

¹³¹ Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C, No. 92, párr. 63.

¹³² Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr.193.

¹³³ ONU, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", *op. cit.*, párr. 20.

¹³⁴ Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 282, 283 y 284.

¹³⁵ ONU, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", *op. cit.*, párr. 21.

¹³⁶ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, No. 216, párr. 252.

consentimiento informado y de acuerdo al “Informes de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas” en el caso particular de la persona agraviada. Para el caso del niño agraviado, la valoración de los impactos que le ocasionó el hecho de encontrarse excluido del ambiente educativo del CEPDI, deberá ser realizado por una institución pública u organización de la sociedad civil experta en niñas y niños con Condición del Espectro Autista. Dichos tratamientos incluirán el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente requieran y deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos al lugar de residencia de las personas agraviadas por el tiempo que sea necesario.

Los profesionales que los atiendan deberán tener experiencia y formación suficiente para tratar tanto a personas con discapacidad, como los problemas de salud, físicos y psicológicos que padezca la persona agraviada. En específico, “el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas”.¹³⁷

En caso de que las víctimas ya cuenten con atención médica o psicológica en instituciones privadas o de la sociedad civil especializada y sea su deseo continuar con dicho tratamiento, la autoridad responsable deberá cubrir los costos hasta su plena rehabilitación.

IX.1.4. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los “Principios sobre el derecho a obtener reparaciones”, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.¹³⁸

Al respecto, este Organismo observa la importancia de iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y penales relacionados con las violaciones a los derechos humanos acreditadas, en lo particular por lo que hace a la adecuada integración de la averiguación previa FNNA/D/T3/393/14-12 y la omisión del personal del CEPDI de garantizar el acceso a una educación inclusiva.

IX.1.5. Garantías de no repetición

Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.¹³⁹

Los “Principios sobre el derecho a obtener reparaciones” señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan por su aplicabilidad en el presente caso, las siguientes: a) la garantía de que ningún niño o niña que acuda a los servicios del CEPDI le solicitarán requisitos que puedan ocasionar cargas desproporcionadas que

¹³⁷ *Ibid.*, párr. 253.

¹³⁸ ONU, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, *op. cit.*, párr. 22.

¹³⁹ Comité contra la Tortura, “Observación General 13, aplicación del artículo 14 por los Estados partes”, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

impidan el acceso a los servicios, así como las herramientas para hacer sus servicios inclusivos; b) la capacitación en esta materia de las y los servidores públicos que laboran en dicho Centro, y; c) la revisión y reforma de las normas que omitan procurar el acceso a una educación inclusiva.¹⁴⁰

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las personas agraviadas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o hacer desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.

Es por ello, que las reparaciones también deben enviar un mensaje claro y real a la sociedad de que las fallas en la prestación de los servicios de las instituciones, en este caso del CEPDI por lo que respecta a la educación inclusiva, así como a la PGJDF por lo que hace a la normatividad que la rige y la falta de apoyos a las y los niños con discapacidad a través de sus padres y madres, no pueden seguir siendo una constante de la normatividad, política y comportamiento de las autoridades en detrimento de los derechos de las personas.

Además, las reformas que se lleven a cabo y el reconocimiento de las violaciones como tales permitirá a las personas agraviadas tener la certeza de que no volverá a sucederles a ellos mismos lo ya vivido ni otras personas habrán de hacerlo puesto que se habrían hecho las adecuaciones normativas necesarias y se habrían tomado las medidas preventivas para esos efectos.

Es importante señalar que el titular de la PGJDF está facultado para expedir los acuerdos, circulares y normas administrativas internas para el buen desempeño de ésta, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

En razón de lo dicho, con fundamento en los artículos 1° y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 17, fracción IV y 22, fracción IX, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como 1° y 140 de su Reglamento Interno, se:

X. Recomienda

A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Primero. En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se revise y armonice el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la normatividad interna aplicable al Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil, conforme a los estándares internacionales en materia de educación inclusiva abordados en el presente instrumento recomendatorio. Asimismo, se deberá establecer un mecanismo para brindar apoyos laborales a las personas trabajadoras de esa Procuraduría que tengan hijas e hijos con discapacidad.

Segundo. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de las modificaciones a los instrumentos normativos indicados en el primer punto de este instrumento, se diseñe e implemente una campaña informativa dirigida a todas las personas trabajadoras de la Procuraduría, sobre los servicios inclusivos que presta el Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil.

¹⁴⁰ V. ONU, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", *op. cit.*, párr. 23.

Tercero. En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un mecanismo que permita conocer las necesidades específicas de las niñas y niños de madres y padres trabajadores que acuden a servicios provistos por la Institución para sus cuidados y atenciones con el objeto de brindar un acceso inclusivo.

Cuarto. En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio se capacite al personal profesional que brinda cuidados y atenciones a las niñas y niños usuarios del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil sobre la atención a niñas y niños con discapacidad con un enfoque de derechos humanos considerado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en materia de educación inclusiva.

Quinto. En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se indemnice de manera integral a las personas agraviadas por concepto de daño material e inmaterial. Para el cálculo de la indemnización, se deberán tomar en consideración sus características como la edad, el sexo, situación económica, así como las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas; con base en los criterios establecidos en el apartado IX.1.2 de este instrumento.

Sexto. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las personas agraviadas, se realicen los trámites correspondientes para proporcionarles como medida de rehabilitación el tratamiento y acompañamiento psicológico y/o psiquiátrico especializado que requieran, el cual deberá ser proporcionado por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos de conformidad con el apartado IX.1.3 de este instrumento.

Séptimo. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, se determine el análisis técnico jurídico respecto del expediente de investigación FNNA/D/T3/393/14-12, por el delito de discriminación cometido en contra de las personas agraviadas y, en su caso se inicien las investigaciones sobre las posibles responsabilidades administrativas y/o penales en contra de las personas servidoras públicas que se pudieran determinar del mismo.

Octavo. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé vista a la Contraloría Interna con la finalidad de que se aperture la investigación administrativa en contra del personal de la Procuraduría que obstaculizó el acceso del niño agraviado a los servicios que presta el Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil.

Noveno. En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un diagnóstico de accesibilidad a las instalaciones del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil, que permita planificar e implementar medidas a corto, mediano y largo plazo para garantizar un servicio inclusivo, considerando las necesidades de las niñas y los niños inscritos en dicho Centro.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del



Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

Dra. Perla Gómez Gallardo

c.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
Dip. Leonel Luna Estrada, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.
Dip. Luciano Jimeno Huanosta, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.